

INE/CG721/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/264/2018 signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos en

sus informes de campaña, por concepto de una presunta contratación con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 16 del expediente)

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 03 a la 07 del expediente)

“(…)

**HECHOS**

(…)

**3.** *El día 13 de mayo del presente año, se publicó una nota en los periódicos EL NORTE y REFORMA, donde los encabezados mencionan lo siguiente “Entra Antonio Solá a campaña de Felipe” y “Entra Antonio Solá a campaña con Felipe” la nota del periódico Reforma se encuentra publicada en la siguiente liga:*

*<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1392934&md5=0da304f8bdcfe41baf181ce98dbf3f46&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>*

**[Se insertan Imágenes<sup>1</sup>]**

*Contenido de la nota:*

*Juan Carlos Rodríguez*

*Monterrey, México (13 de mayo 2018).- Antonio Solá, estratega y especialista en “anticampañas”, forma parte del equipo de campaña de Felipe de Jesús Cantú, candidato del PAN a la Alcaldía de Monterrey.*

*El publicista español acudió ayer a un evento público del panista en el Mercado Juárez.*

*“Afortunadamente (Solá) ha estado participando en las últimas semanas y meses”, confirmó Cantú, “estoy muy gustoso de que se haya incorporado, su aportación para mí es muy importante.*

---

<sup>1</sup> Las imágenes y cuadros que contienen las ligas denunciadas, se encuentran en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente resolución.

*“La amistad tiene mucho que ver, tenemos ya muchos años de conocernos, afortunadamente ahora estaba disponible y tuvo la oportunidad de conciliar su agenda con la nuestra y bueno, pues aquí está”.*

*A Solá se le atribuye la frase “López Obrador es un peligro para México”, que utilizó el ex Presidente Felipe Calderón durante su campaña en el 2006.*

*El estratega evadió hablar sobre la contienda presidencial actual.*

*“Estoy muy contento de estar aquí acompañando a Felipe”, expresó, “creo que es un candidato extraordinario con un trayectoria impresionante, somos amigos desde hace muchos años, esta amistad ha ido creciendo.*

*“Estoy seguro que va a ganar la Alcaldía y que va a gobernar muy bien Monterrey”.*

*Dijo que intercalará sus compromisos en otras ciudades con la campaña de Cantú, pero estará presente prácticamente todas las semanas.*

*Aunque se le preguntó si ya tenía definida una estrategia para contrarrestar los trabajos de los demás candidatos a la Alcaldía, Solá prefirió no hablar del tema.*

*Así mismo se inserta una imagen del periódico El Norte, para mayor visualización:*

**[Se inserta Imagen<sup>2</sup>]**

(...)

*4. Se verificó si la Consultoría Estratégica llamada “Ostos Sola” y “Antonio Solá”, se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, dónde no se encontró registro alguno, como se puede visualizar en las siguientes imágenes:*

**[Se insertan Imágenes<sup>3</sup>]**

## **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

---

<sup>2</sup> Las imágenes y cuadros que contienen las ligas denunciadas, se encuentran en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente resolución.

<sup>3</sup> Las imágenes y cuadros que contienen las ligas denunciadas, se encuentran en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

- Un link en donde se observa una nota periodística del periódico “Reforma”, que tiene de título “Entra Antonio Solá a campaña de Felipe” y se observa una imagen de Antonio Solá con el candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.
- Una imagen de una nota periodística de título “Entra Antonio Solá a campaña de Felipe” del periódico “El Norte”.
- Dos imágenes del Registro Nacional de Proveedores, en donde se observa que se ingresó en el buscador el nombre de Antonio Solá y no aparecen resultados al respecto.
- Copia certificada de la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
- Ejemplar del periódico “El Norte” de fecha trece de mayo del presente año.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 17 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El primero de junio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31731/2018 esta autoridad informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31730/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. José Juan Hernández Hernández Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. José Juan Hernández Hernández Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León. (Foja 22 y 23 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito a la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León. (Fojas 22 y 23 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2017 – 2018, dando contestación al inicio de procedimiento de queja, la cual menciona en su oficio que si bien es cierto que se publicó una nota periodística titulada “Entra Antonio Solá a campaña de Felipe”, esto no desprende en ningún contexto que Antonio Solá se encuentre trabajando en una relación subordinada con el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como que se esté

prestando algún servicio a la campaña del referido candidato, pues ambas personas tienen una amistad de carácter personal. (Fojas 63 a la 72 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. (Fojas 22 y 23 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil dieciocho el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dio contestación respecto al inicio del procedimiento, manifestando que Antonio José Solá Reche acudió a un evento público de su campaña y que tiene amistad con el antes mencionado, sin embargo niega lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violente principio alguno de los que sustentan la competencia electoral. (Fojas 50 a la 62 del expediente).

**X. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.**

a) El treinta de mayo del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/31867/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de una liga de internet. (Fojas 26 y 27 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/OE/OC/0/266/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/516/2018 misma que consta de cuatro fojas, donde se observa que remite al sitio de internet denominado [www.reforma.com](http://www.reforma.com) correspondiente a una nota periodística intitulada: "Entra

Antonio Solá a campaña de Felipe” Posteriormente el texto: “Juan Carlos Rodríguez. Monterrey, México (13 de mayo 2018).- Antonio Solá, estratega y especialista en “anticampañas”, forma parte del equipo de campaña de Felipe de Jesús Cantú, candidato del PAN a la Alcaldía de Monterrey”; seguido de la frase “Para seguir leyendo...” y un cuadro con cajas de texto, mediante las que solicita ingresar información para acceder a otra página de internet. (Fojas 28 a la 35 del expediente)

**XI. Razón y Constancia relativa a la consulta en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Foja 21 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

a) Mediante el oficio número INE/UTF/DRN/33406/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Dr. Luis Videgaray Caso, Secretario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que proporcionara información del Antonio José Solá Reche, sobre su forma migratoria múltiple (FMM) y/o estatus migratorio en el que se encuentra, dirección o direcciones de residencia en el territorio Nacional, y todos los documentos que obren en su poder referente al ciudadano extranjero en mención. (Fojas 73 y 74 del expediente).

b) Mediante oficio ASJ-20702 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Rafael Peralta Zayas, Director Jurídico Contencioso, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/33406/2018, manifestando que dicha autoridad no se encuentra entre sus facultades el registro de ingresos y egresos y permanencia de extranjeros en el país. (Folio 75 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Instituto Nacional de Migración.**

a) Mediante el oficio número INE/UTF/DRN/33405/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Mtro. Gerardo Elías García Benavente, Comisionado del Instituto Nacional de Migración,

a efecto de que proporcionara información del Antonio José Solá Reche, sobre su forma migratoria múltiple (FMM) y/o estatus migratorio en el que se encuentra, dirección o direcciones de residencia en el territorio Nacional, y todos los documentos que obren en su poder referente al ciudadano extranjero en mención. (Foja 77 y 78 del expediente).

b) Mediante oficio INM/DGRAM/5473/DRA/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Lic. David Flores Gómez, Director General de Información, Registro Nacional de Extranjeros y Archivo Migratorio, dio contestación en atención al oficio INE/UTF/DRN/33405/2018, mencionando que el C. Antonio José Solá Reche es originario de Terrasa, Barcelona, España, que cuenta con nacionalidad mexicana por naturalización, mediante la Carta de Naturalización Número 29065 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 04 de diciembre de 2006, anexando al escrito una copia certificada del expediente EM/DF/DR/5-337666/01-07-1995 del C. Antonio José Solá Reche. ( Foja 82 a la 321 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información al C. Antonio José Solá Reche.**

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara la solicitud de información al C. Antonio José Solá Reche. (Fojas 326 y 327 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta alguna por parte del C. Antonio José Solá Reche.

#### **XV. Solicitud de información al Director de lo Contencioso De La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/1089/2018 solicitó información al Director de lo Contencioso De La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Antonio José Solá Reche.

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho la La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento solicitado, manifestando que se no se localizó registro alguno sobre el domicilio del C. Antonio José Solá Reche. (Foja 333 a la 335 del expediente)



**XVI. Acuerdo de alegatos.** El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 81 del expediente)

**XVII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio c, solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 324 y 325 del expediente)

**b)** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional mediante su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó su escrito de alegatos, manifestando lo siguiente: (Folios 345 a la 353 del expediente).

(...)

*“Que por medio del presente escrito, acudo a RXFIFICAR en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación rendido ante la autoridad electoral, el pasado 7 de junio del año en curso, por el cual se manifestaron las excepciones y defensas de los supuestos actos que se pretenden imputar a mi persona, consistentes en la hipotética contratación de ANTONIO SOLÍS, el cual señala la quejosa, el no estar registrado ante el Instituto Nacional Electoral como proveedor, y que además apodo beneficios al candidato electo a Presidente Municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantó Rodríguez,*

*Al respecto y como lo hicimos con antelación, deseamos hacer las siguientes manifestaciones:*

*En primer lugar y como fue señalado oportunamente en el escrito de contestación, los actos que se describen, se niega lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que candidato electo a Presidente*

*Municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantú por el quejicoso, claramente son afirmaciones carentes de sustento, huera, pueriles, sin sentido y falta de elemento probatorio alguno; sucediendo además que estas se encuentran, fundadas en simples presunciones que JAMAS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar elemento en que sustente su decir.”*

(...)

### **XVIII. Notificación de alegatos al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitara al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 79 y 80 del expediente)

**b)** Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez presentó su escrito de alegatos, manifestando lo siguiente: (Folios 338 a la 344 del expediente).

(...)

*“Que por medio del presente escrito, acudo a RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación rendido ante la autoridad electoral, el pasado 7 de junio del año en curso, por el cual se manifestaron las excepciones y defensas de los supuestos actos que se pretenden imputar a mi persona, consistentes en la hipotética contratación de ANTONIO SOLÁ, el cual señala la quejosa, el no estar registrado ante el Instituto Nacional Electoral como proveedor, y que además apporto beneficios a mi campaña.*

(...)

*“En primer lugar y como fue señalado oportunamente en el escrito de contestación, los actos que se describen, se niega lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de legalidad o Equidad, tal y como lo quiere hacer ver la parte actora.*

*No obstante, cabe señalar que tal y como lo afirma el quejicoso, la nota periodística aportada por su causa, de la cual hace mención de Antonio Sola,*

*como “El publicista español acudió ayer a un evento público del panista en el Mercado Juárez’ posterior a esto, cita lo que el suscribiente señaló; “La amistad tiene mucho que ver, tenemos ya muchos años de conocernos, afortunadamente ahora estaba disponible y tuvo la oportunidad de conciliar su agenda con la nuestra y, bueno, pues aquí está”; de igual forma cita las palabras de Antonio Solá, afirmando que este dijo: ‘Estoy muy contento de estar aquí acompañando a Felipe ‘ expreso, “creo que es un candidato extraordinario con una trayectoria impresionante, somos amigos desde hace muchos años, esta amistad ha ido creciendo’; de tal manera podemos deducir de lo anteriormente transcrito solamente lo siguiente:*

*PRIMERO. - Que Antonio Solá acudió a un evento público de un servidor;*

*SEGUNDO. - Que el que suscribe es amigo del propio Antonio Solá;*

*TERCERO. - Que el propio Antonio Solá reconoce, haberme acompañado a dicho evento y que igualmente reitera la amistad existente entre ambos.*

*Por lo cual es más que evidente la amistad que existe entre ambos, aunado a lo que se reitera con la manifestación que hace ANTONIO SOLÁ, al referirse a mi candidatura a la Alcaldía de Monterrey, y a la cual está en su derecho como ciudadano mexicano que es.”*

(...)

#### **XIX. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39097/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Lic. Emilio Sánchez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 322 y 323 del expediente)

**b)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del partido, el cual menciona lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, acudo a RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación rendido ante la autoridad electoral, el pasado 7 de junio del año en curso, por el cual se manifestaron las excepciones y defensas de los supuestos actos que se pretenden imputar a mi persona, consistentes en la hipotética contratación de ANTONIO SOLÁ, el cual señala la quejosa, el no estar registrado ante el Instituto Nacional Electoral como proveedor, y que además apporto beneficios a mi campaña.*

(...)

*En primer lugar y como fue señalado oportunamente en el escrito de contestación, los actos que se describen, se niega lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de legalidad o Equidad, tal y como lo quiere hacer ver la parte actora.*

*No obstante, cabe señalar que tal y como lo afirma el quejicoso, la nota periodística aportada por su causa, de la cual hace mención de Antonio Solá, como “El publicista español acudió ayer a un evento público del panista en el Mercado Juárez’ posterior a esto, cita lo que el suscribiente señaló; “La amistad tiene mucho que ver, tenemos ya muchos años de conocernos, afortunadamente ahora estaba disponible y tuvo la oportunidad de conciliar su agenda con la nuestra y, bueno, pues aquí está”; de igual forma cita las palabras de Antonio Solá, afirmando que este dijo: ‘Estoy muy contento de estar aquí acompañando a Felipe ‘ expreso, “creo que es un candidato extraordinario con una trayectoria impresionante, somos amigos desde hace muchos años, esta amistad ha ido creciendo’; de tal manera podemos deducir de lo anteriormente transcrito solamente lo siguiente:*

**PRIMERO.** - *Que Antonio Solá acudió a un evento público de un servidor;*

**SEGUNDO.** - *Que el que suscribe es amigo del propio Antonio Solá;*

**TERCERO.** - *Que el propio Antonio Solá reconoce, haberme acompañado a dicho evento y que igualmente reitera la amistad existente entre ambos.*

*Por lo cual es más que evidente la amistad que existe entre ambos, aunado a lo que se reitera con la manifestación que hace ANTONIO SOLÁ, al referirse a mi candidatura a la Alcaldía de Monterrey, y a la cual está en su derecho como ciudadano mexicano que es.*

*Es por eso, que lo que la actora pretende hacer caer, son meras apreciaciones subjetivas, carentes de lógica alguna y menos de probanza que lo sustente; por lo que lo afirmado por el quejoso, claramente son afirmaciones carentes de sustento, hueras, pueriles, sin sentido y falta de elemento probatorio alguno; sucediendo además que estas se encuentran, fundadas en simples presunciones que JAMÁS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar elemento en que sustente su decir.”*

**XX Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los

documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, cometió infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto no reporte de gastos o ingresos, así como la presunta contratación con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82 numeral 2, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

### **Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”*

#### **Artículo 82.**

##### **Lista de proveedores**

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.*

**Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.  
(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma

los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la



utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones

realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, del artículo 82 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización sé que siendo esta norma de gran trascendencia para garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados y que ha dicho del quejoso, en su conjunto, consistente en una presunta contratación con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

### **Origen del procedimiento**

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en una omisión de reportar un ingreso o gasto con un presunto proveedor no inscrito en el

Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral tres del apartado de los hechos, el quejoso hace mención de la publicación de dos notas periodísticas en donde se hace referencia al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

La primera nota a la cual hace mención, pertenece al periódico "El Norte" y tiene por título "*Entra Antonio Solá a campaña de Felipe*", en la cual se redacta que el publicista, estratega y especialista en "anticampañas" español, Antonio José Solá Reche, acudió a un evento público del entonces candidato panista en el Mercado Juárez de donde se presume que forma parte del otrora equipo de campaña del candidato objeto de estudio de la presente a la Alcaldía de Monterrey.

El candidato a la Presidencia Municipal manifestó lo siguiente:

*"Afortunadamente (Solá) ha estado participando en las últimas semanas y meses", confirmó Cantú, "estoy muy gustoso de que se haya incorporado, su aportación para mí es muy importante.*

*"La amistad tiene mucho que ver, tenemos ya muchos años de conocernos, afortunadamente ahora estaba disponible y tuvo la oportunidad de conciliar su agenda con la nuestra y, bueno, pues aquí está".*

*El estratega evadió hablar sobre la contienda presidencial actual."*

El C. Antonio José Solá Reche expresó dentro de la misma entrevista:

*"Estoy muy contento de estar aquí acompañando a Felipe", expresó, "creo que es un candidato extraordinario con una trayectoria impresionante, **somos amigos desde hace muchos años, esta amistad ha ido creciendo.***

*"Estoy seguro que va a ganar la Alcaldía y que va a gobernar muy bien Monterrey".*

*Dijo que intercalará sus compromisos en otras ciudades con la campaña de Cantú, pero estará presente prácticamente todas las semanas.*

*Aunque se le preguntó si ya tenía definida una estrategia para contrarrestar los trabajos de los demás candidatos a la Alcaldía, Solá prefirió no hablar del tema."*

Así, en el referido numeral **TERCERO** del apartado de los hechos de la presente queja, se denuncia una segunda nota periodística publicada el trece de mayo del año en curso, del candidato a la Presidencia Municipal en mención, la cual refiere que se encuentra en el siguiente link del portal oficial del periódico "Reforma": <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1392934&md5=0da304f8bdcf41baf181ce98dbf3f46&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>.

Al acceder al contenido de dicho link, se aprecia un video de una entrevista realizada al candidato, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y a su amigo, Antonio José Solá Reche, y el contenido de dicha entrevista se cita a continuación:

*"Entra Antonio Solá a campaña de Felipe"*

*El publicista español acudió ayer a un evento público del panista en el Mercado Juárez.*

*"Afortunadamente (Solá) ha estado participando en las últimas semanas y meses", confirmó Cantú, "estoy muy gustoso de que se haya incorporado, su aportación para mí es muy importante.*

*"La amistad tiene mucho que ver, tenemos ya muchos años de conocernos, afortunadamente ahora estaba disponible y tuvo la oportunidad de conciliar su agenda con la nuestra y, bueno, pues aquí está".*

*A Solá se le atribuye la frase "López Obrador es un peligro para México", que utilizó el ex Presidente Felipe Calderón durante su campaña en el 2006.*

*El estratega evadió hablar sobre la contienda presidencial actual.*

*"Estoy muy contento de estar aquí acompañando a Felipe", expresó, "creo que es un candidato extraordinario con una trayectoria impresionante, somos amigos desde hace muchos años, esta amistad ha ido creciendo.*

*"Estoy seguro que va a ganar la Alcaldía y que va a gobernar muy bien Monterrey".*

*Dijo que intercalará sus compromisos en otras ciudades con la campaña de Cantú, pero estará presente prácticamente todas las semanas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

*Aunque se le preguntó si ya tenía definida una estrategia para contrarrestar los trabajos de los demás candidatos a la Alcaldía, Solá prefirió no hablar del tema.*

Como se puede apreciar, ambos artículos periodísticos contienen la misma información, la cual consiste en una entrevista realizada al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, quien era candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y al C. Antonio José Solá Reche, quien es un publicista, estratega y especialista en campañas y gobiernos, el cual expresa opiniones referentes al entonces candidato a la presidencia municipal, mismos que el quejoso intenta vincular que el publicista forme parte del equipo de campaña del candidato en mención.

Referente al numeral cuatro de los hechos, el quejoso llevo a cabo una verificación en donde constató que la consultoría Estratégica llamada “Ostos Sola” y C. Antonio José Solá Reche no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar, que aún y cuando el C. Antonio José Solá Reche, es un publicista, estratega y especialista en campañas y gobiernos, socio de la Consultoría Estratégica la cual es una compañía certificada en estrategia de marketing político, estrategia de marketing social y en relaciones institucionales y comunicación en España, es conocido públicamente en los medios de comunicación por expresar su opinión y crítica en el ámbito político, de la entrevista objeto del presente procedimiento no se desprende ningún indicio de la existencia de una aportación o un gasto que pudiera generarse de parte del publicista o que haya sido erogado por el entonces candidato, aunado a todos los elementos analizados en la presente Resolución.

Derivado de los hechos anteriormente descritos, el quejoso aduce que dichas acciones violentan los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, y presume la existencia de una irregularidad detectada en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos debido a una supuesta contratación con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, como lo marca la Legislación Electoral.

Por lo que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización dictó el Acuerdo de admisión, en el cual le asignó el número de expediente con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL, y una vez dando inicio, se procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a la Representación del Partido Acción Nacional, al candidato denunciado y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, quien fuere el quejoso.

Posteriormente con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación respecto del contenido de un vínculo denunciado por la parte quejosa, misma que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante ocurso identificado con clave INE/DS/OE/OC/0/266/2018, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/516/2018 misma que consta de cuatro fojas, donde se observa que remite al sitio de internet denominado [www.reforma.com](http://www.reforma.com) con el siguiente link: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1392934&md5=0da304f8bdcfe41baf181ce98dbf3f46&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

En la cual da fe de los hechos, verificando la existencia y contenido de la página a través de un navegador “web”, por lo que procedió a certificar el contenido de una nota periodística intitulada:

*“Entra Antonio Solá a campaña de Felipe” Posteriormente el texto: “Juan Carlos Rodríguez. Monterrey, México (13 de mayo 2018).- Antonio Solá, estratega y especialista en “anticampañas”, forma parte del equipo de campaña de Felipe de Jesús Cantú, candidato del PAN a la Alcaldía de Monterrey”;* seguido de la frase “Para seguir leyendo...” y un cuadro con cajas de texto, mediante las que solicita ingresar información para acceder a otra página de internet.

Posteriormente, a efecto de ser exhaustivos, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración información relativa al C. Antonio José Solá Reche, como lo son la forma migratoria Múltiple y/o estatus migratorio en que se encuentra, dirección o direcciones de residencia en el territorio nacional y toda la documentación que obrara en su poder.

Al respecto la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó en su escrito de contestación a dicho requerimiento, que conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Reglamento Interior de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

Secretaría de Estado, no se encuentra entre sus facultades el registro de ingresos, egresos y permanencia de extranjeros en el país, por lo que sugirió dirigir dicha petición al Instituto Nacional de Migración, quien es la autoridad competente de vigilar la legal estancia de los extranjeros en territorio nacional.

Por su parte, el Instituto Nacional de Migración dio contestación al requerimiento solicitado por la autoridad, informando respecto a la nacionalidad, posibles cambios de domicilio, así como del expediente migratorio de Antonio José Solá Reché, en el cual obran diversas constancias.

En virtud de que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

En cuanto a las pruebas presentadas por el quejoso, exhibió un ejemplar del periódico "El Norte" de fecha trece de mayo del presente año, dónde se encuentra la nota periodística descrita en el apartado de hechos numeral tres.

Por consiguiente, una vez realizadas las diligencias de notificaciones a los implicados en la presente Litis, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez presentó un oficio ante esta Unidad, alegando los numerales tres y cuatro del apartado de los hechos que se le imputan, negando lisa y llanamente lo aseverado, afirmando que el C. Antonio José Solá Reche acudió a un evento público del aspirante debido a la amistad que sostienen ambos, por lo que niega que exista una contratación de servicios de por medio a beneficio de su campaña.

En este tenor, el Partido Acción Nacional expresó en su escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, negar los hechos que refiere el promovente, ya que a su consideración, resulta totalmente falso que se haya violentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Legislación Electoral, pese a ser cierto que el C. Antonio José Solá Reche asistió a un evento público del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, esto no significa que exista un contrato de prestación de servicios para la campaña electoral, aseverando que la asistencia del publicista a dicho evento público se debió únicamente por la amistad que existe entre ambos.

No obstante lo anterior, los hechos señalados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, es por eso



que la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, exhaustividad y proporcionalidad, se allego de elementos y como se narró en el proemio del presente, procedió a realizar el siguiente análisis.

### **Valoración de la prueba técnica**

Ahora bien, las pruebas que presentan el quejoso consistentes en varios reportajes periodísticos y una entrevista realizada al entonces candidato y su acompañante, no permiten trazar una línea de investigación más amplia a la que esta autoridad realizó, y sirve de criterio orientador el Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo que a la letra se transcribe:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es decir, que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí.

Referente a las pruebas presentadas por el quejoso, las cuales constan de una entrevista publicada en los periódicos con razón social “Reforma” y “El Norte”, mismas que no cumplen con los requisitos para ser consideradas prueba plena, ya que no genera convicción de la veracidad de los hechos alegados, y solo genera una presunción por parte del quejoso sin tener certeza de los hechos.

Aunado a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, la Suprema Corte ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia incluida la política, entre otras cosas la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático.

En el artículo 7 de nuestra Carta Magna, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información de ideas, a través de cualquier medio, por lo que mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En particular, el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional o la salud o la moral públicas.

Por consiguiente la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público por lo que debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en todas las publicaciones en medios de información, tratándose de temas electorales.

La Sala Superior ha sustentado, que por naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, ya que su contenido de la publicación se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en su faceta social, pues presenta comentarios, datos e información que

son susceptibles de promover la opinión pública entre la ciudadanía, fundada en el libre intercambio de ideas como motor de la construcción de consensos. Sobre el particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018, la cual establece que:

***Partido de la Revolución Democrática  
Vs.  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral***

***Jurisprudencia 15/2018***

***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***- De lo

*dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

*Sexta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 5 de octubre de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. — Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017. — Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. — Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. — 28 de noviembre de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. — Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. — Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados. — Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros. — Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. — 7 de febrero de 2018. — Unanimidad de votos. — Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. — Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- c) Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que **no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis** que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- d) Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- e) Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- f) En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la observación que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio, es dable concluir que las mismas, no constituyen prueba plena de la comisión de ningún ilícito en materia electoral.

En conclusión, no constituye una falta electoral el contenido de la entrevista denunciada por el quejoso, habida de cuenta que las opiniones públicas no constituyen una infracción y que a dicho del entonces candidato y el partido que lo postuló, se menciona que es por amistad que está presente en el evento, sin que esto genere ante esta autoridad un indicio de gasto o aportación fiscalizable.

Por lo tanto, en lo que concierne al Litis de la presente queja, el contenido de la entrevista, se limita a referir las opiniones vertidas respecto del candidato, así como del publicista, ya que ambos han expresado que existe un vínculo cercano de amistad entre ellos, lo cual no infringe en un acto ilícito en materia electoral, y por consiguiente no tiene la obligación de estar registrado en el Registro Nacional de Proveedores, ya que con las pruebas presentadas a esta autoridad, no se tiene certeza de la existencia de contrataciones entre las personas descritas en el presente párrafo, en beneficio de la campaña del candidato a la presidencia municipal.

Así pues, es que esta autoridad tiene certeza de que el sujeto obligado se adecua al principio de legalidad que es el rector y base del Proceso Electoral, y específicamente de la etapa que nos ocupa, como lo es la campaña al utilizar el financiamiento que le es otorgado para promover a sus candidatos para poder proponer su plan de trabajo y llamar al voto.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que existe una entrevista realizada por los medios de comunicación al C. Antonio José Solá Reche y al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, la cual fue publicada en los periódicos con razón social “El Norte” y “Reforma”.
- Que de los hechos advertidos en la reproducción de dicha entrevista, no se desprende ningún tipo de gasto en beneficio del candidato por concepto de la contratación de los servicios que pudiere prestar el publicista; así como

tampoco se desprende ningún indicio de algún tipo de aportación por parte del publicista a la campaña del candidato.

- Que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, expresa en dicha entrevista la existencia de un vínculo cercano de amistad con el C. Antonio José Solá Reche, por lo que al manifestar en la entrevista su opinión pública referente al candidato, ejercía únicamente su derecho constitucional a la libertad de expresión.
- Que el quejoso al ofrecer como prueba la entrevista publicada en el periódico “El Norte” y en el portal oficial del periódico “Reforma”, y al tener la misma la característica de ser una documental técnica, la misma no cuenta con la veracidad de ser una prueba fehaciente y plena que asegure a esta autoridad que el C. Antonio José Solá Reche forma parte de la campaña del candidato y que celebra contrataciones por servicios que beneficie a su campaña al no ser vinculada con ninguna otra prueba que sustentara su dicho.
- Que derivado del estudio exhaustivo y de las diligencias de investigación que realizó esta autoridad, no tiene certeza de que el C. Antonio José Solá Reche sea proveedor de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por lo tanto no tendría la obligación de estar reportado en el Registro Nacional de Proveedores.
- Que dentro de los escritos de respuesta del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez se detalla que la relación que existe entre los dos sujetos objeto de estudio de la presente es amistosa y eso explica la asistencia al evento del entonces candidato.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia del Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León,

el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, no realizó ninguna contratación con el C. Antonio José Solá Reche en beneficio de su campaña y por lo tanto, no se actualiza la falta consistente en celebrar operaciones con proveedores que no estén dados de alta en el registro Nacional de Proveedores; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82 numeral 2, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL**

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**